



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
SALA MIXTA

Villavicencio, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Procede la Sala Mixta de este Tribunal a resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Laboral y Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 139 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

I.1. Obrando por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido para el efecto, la sociedad CLÍNICA MARTHA S.A., promovió proceso ordinario laboral, en contra de JUAN CARLOS MENENDEZ BARRETO, con el fin de que se declarara que la primera había pagado en exceso, el valor de unos honorarios reconocidos a este último y como consecuencia, se ordenara la devolución de los dineros percibidos con la correspondiente indexación, cuyo conocimiento correspondió por reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad.

I.2. Mediante auto calendarado 26 de febrero de 2015¹ se admitió la demanda, se ordenó imprimir el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia, correr traslado al demandado por el término de diez (10) días y reconocer personería a la señora apoderada de la parte demandante.

I.3. Notificado en debida forma el extremo demandado, por intermedio de su apoderada judicial formuló recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, pues a su juicio el objeto de la controversia no debía ser de

¹ Véase folio 261 del cuaderno principal.

conocimiento del Juez Laboral del Circuito, sino a prevención del Juez Civil del Circuito de esta ciudad, toda vez que "lo pretendido es una ACCIÓN DE REPETICIÓN POR UN PRESUNTO PAGO DE LO NO DEBIDO, ASUNTO REGULADO POR EL CÓDIGO CIVIL." Agregó además que la falta de jurisdicción constituye una nulidad de tipo insaneable, lo que a su vez vulnera el derecho al debido proceso y a la defensa del demandado.

I.3.1. A su vez, en escrito separado formuló las excepciones previas² de "FALTA DE JURISDICCIÓN, NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES DE MÉDICOS Y CIRUJANOS."

I.4. Con proveído calendado 1 de octubre de 2015³, se resolvió el recurso de reposición interpuesto denegando el mismo, y ordenando correr los términos de traslado de la demanda.

A la anterior determinación llegó el juez A quo, luego de señalar que conforme lo previsto en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a la jurisdicción laboral le fue asignado el conocimiento de los conflictos jurídicos relacionados con el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de naturaleza privada, cualquiera que sea la relación que los origine.

I.5. En la audiencia realizada el 1 de abril de la corriente anualidad, se resolvió declarar fundada la excepción previa denominada *FALTA DE COMPETENCIA*, formulada por la parte demandada, y ordenó la remisión del expediente a la Oficina Judicial para que fuera sorteado el asunto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

A la anterior determinación arribó el fallador A quo, luego de señalar que el artículo 622 del Código General del Proceso, al modificar el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, excluyó las controversias derivadas de los contratos del conocimiento de la jurisdicción

² Véase folio 722 a 726 del Cdno. No. 3 principal.

³ Véase folio 343 y ss., del Cdno No. 2 principal.

laboral, por lo tanto, al verificarse en el libelo demandatorio que las pretensiones surgen con ocasión del contrato de servicios profesionales asistenciales suscrito entre la Clínica Martha S.A. y JUAN CARLOS MENENDEZ BARRETO, la competencia para conocer de la controversia se encuentra radicada en la especialidad civil.

I.6. Recibido el expediente en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, con proveído calendado 2 de junio de la corriente anualidad, se declaró incompetente para conocer del presente asunto y en consecuencia, formuló conflicto negativo de competencia para que fuera dirimido por la Sala Civil Familia Laboral de este Tribunal.

Fundó la Juez esta determinación en el hecho de que al tenor de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 2° del Código General del Proceso, el conocimiento del asunto es de resorte exclusivo de los Jueces Laborales del Circuito , además que el *"carácter de "remuneración por servicios personales" no es atribuible solamente al salario propiamente dicho, esto es, aquel que se recibe en virtud de un vínculo laboral, sino también, los honorarios profesionales derivados de la prestación de un servicio personal, sea cual sea la relación de que provenga. Por tal razón, las controversias que se generen por su reconocimiento, pago, recaudo, recuperación y/o restitución también compete exclusivamente a la jurisdicción del trabajo."*

I.7. En estos términos, procede la Sala Mixta del Tribunal Superior de esta ciudad, a resolver el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Primero Laboral del Circuito y Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

II.1. Desde el pórtico debe anunciar la Sala, que la competencia del presente asunto será atribuida al señor Juez Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, por los argumentos que pasan a exponerse.

II.2. Revisados los fundamentos fácticos del libelo demandatorio, se puede extractar que los mismos giran en torno, en que entre la entidad demandante

– CLINICA MARTHA – y el Dr. JUAN CARLOS MENEDEZ BARRETO el 21 de junio de 2010 se celebró contrato de prestación de servicios profesionales asistenciales, pactándose en la cláusula décima primera, el valor del contrato, esto es, que el valor del pago por el servicio debía ser producto de multiplicar el número de horas laboradas por el valor de la hora pactada, entendiéndose que las horas ejecutadas en cada agenda programada serían las efectivamente canceladas.

II.3. Igualmente, observa esta Sala que las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas a que se declare que *"el valor facturado mensualmente únicamente debía corresponder al servicio efectivamente prestado."*, y en consecuencia, que se declare que el valor de las facturas presentadas a la Clínica Martha S.A., por el demandado, excedió el valor del servicio y existió un pago de lo no debido, pretensiones derivadas de la suscripción del contrato de prestación de servicios profesionales asistenciales entre las partes del presente litigio, el 21 de junio de 2010.

II.4. Teniendo en cuenta los linderos determinados por la parte demandante en su libelo inicial, considera esta Colegiatura, que el conocimiento del asunto corresponde al señor Juez Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, pues el conflicto aquí planteado surge del *reconocimiento y pago* de los honorarios que la Clínica Martha - señala - realizó de más, al Dr. Juan Carlos Menéndez Barreto, por la prestación de sus servicios profesionales, los cuales se encuentran amparados, bajo lo pactado por las partes en el contrato suscrito el 21 de junio de 2010, situación fáctica que se encuentra expresamente prevista en el numeral 6º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, cuando establece lo siguiente:

Art.2. Competencia General. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

6- Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive."

II.5. Amén de lo anterior, habrá de decir esta Sala que el conflicto aquí suscitado es de aquellos denominados como jurídicos, aunque tenga un componente económico – honorarios –, habida cuenta que se relaciona con la interpretación del contrato, específicamente con la forma en que se desarrolló el mismo, respecto de la forma de pago de los honorarios al demandado, por lo que en principio será este el elemento axial, en el que deba descansar la interpretación del Juez de primera instancia.

II.6. Finalmente, valga la pena destacar que razón le asiste a la señora Juez Quinta Civil del Circuito de esta ciudad, cuando en el auto del 2 de junio de la corriente anualidad, manifestó que las pretensiones relacionadas con la reclamación de honorarios o la devolución de los que en principio fueron reconocidos y pagados a quien no era merecedor de los mismos, son de competencia de la especialidad laboral, en virtud a lo establecido en el numeral 6º del artículo 2º del C.P.T.S.S y no de la especialidad civil al amparo del numeral 4º de la disposición citada, comoquiera que la controversia planteada en el libelo introductorio no se relaciona con un conflicto contractual, tal y como lo plantea esta última norma, sino con el reconocimiento y pago de los honorarios del Dr. Juan Carlos Menéndez Barreto.

II.7. Deberá indicarse que de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 139 del Código General del Proceso, la actuación surtida en el interior del asunto conservará su validez.

II.8. Por Secretaría deberá informarse de lo aquí decidido al Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, la Sala Mixta del Tribunal Superior de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que corresponde al Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, el conocimiento del presente proceso ordinario promovido por la Clínica Martha S.A., en contra de JUAN CARLOS MENENDEZ

21

Última hoja del auto proferido el 27 de julio de 2016, mediante el cual se resuelve el conflicto de competencia entre el Juzgado Quinto Civil del Circuito y Primero Laboral de esta ciudad, y se le asigna el conocimiento del asunto a este último, del proceso radicado 2015-00328-01

BARRETO, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase el expediente a este Juzgado, para lo de su cargo.

TERCERO: Infórmese de la determinación aquí adoptada, al señor Juez Quinto Civil del Circuito de esta ciudad.

NOTIFIQUESE



ALBERTO ROMERO ROMERO

Magistrado



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



JOEL DARIO TREJOS LONDOÑO

Magistrado